



PODER JUDICIAL
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
CAAGUAZÚ

JUICIO: "ERCVLANO CAÑETE CONTRERAS C/
MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA DEL
MBUTUY Y OTROS/ AMPARO
CONSTITUCIONAL."

Abog. Sandra G. Merelles M.S.D. No. 229
Jefa de Sección
Estadística Judicial

CORONEL OVIEDO, 8 de junio de 2016.-

Al estudiar la cuestión planteada el órgano obligado a pronunciarse, lo hizo; pero tras varias y reiteradas solicitudes de la actora con urgimientos amparándose en las disposiciones contenidas en la Ley N°5282/14 de Libre Acceso del Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. Así se constata con la nota dirigida al accionante, de fecha 04 de mayo de 2016, obrante en autos que la Municipalidad ha otorgado a la Parroquia de Santa Rosa la realización del evento patronal como una forma de ayuda para hacer frente a los múltiples gastos de la parroquia y que por costumbre y principios siempre ha quedado a cargo de la parroquia Santa Rosa de Lima la organización del evento, adjuntándose copia de la integración de la comisión. Así También por nota de fecha 26 de mayo del 2016, la institución Municipal informa y emite copias de las Ordenanzas Municipales y manifiesta que se encuentra en poder de la Secretaría General otras ordenanzas, adjuntando copias, en cuanto al funcionamiento Municipal se aclara que se encuentra en la Ley 3966/10 Orgánica Municipal.

Y en este orden de ideas, cabe analizar si la cuestión planteada, cumple con los presupuestos de un amparo constitucional; la acción instaurada por el ciudadano Erculano Cañete Contreras está dirigida contra una entidad pública la Municipalidad de Santa Rosa del Mbutuy, es así que el DERECHO A PETICIONAR a las autoridades importa la obligación de estas a PRONUNCIARSE, en este caso el propio accionante a fs 55 de autos, aduce existir falta de respuesta concreta al pedido de informe petitionado, es decir no se ha demostrado en forma evidente la omisión ilegítima de la Institución Municipal, la misma a contestado, en la fechas pre citadas realizando aclaraciones en ciertos puntos de no contar con Ordenanzas o Resoluciones, debido a que el actuar de las autoridades y de la institución municipal, se ciñe a la Ley Orgánica Municipal. **Consecuentemente al momento de la interposición de la garantía Constitucional, es entender de esta magistratura que la omisión ilegítima no existía, y por ende no existe lesión grave, daño, o peligro inminente de serlo en sus derechos o garantías consagrados, no siendo la vía adecuada el amparo interpuesto.**

Corresponde mencionar que el Amparo tiene por finalidad reparar o evitar en forma urgente la lesión de un derecho o garantía consagrados en la Constitución o en la ley. Por lo que la ley pretende con ello que se ejecute un derecho o garantía cuyo cumplimiento corresponde en forma clara e indiscutible, y en autos encontramos que la Municipalidad de Santa Rosa del Mbutuy...

informado al actor lo solicitado, por lo que corresponde rechazar el presente Amparo.

Que, en estas condiciones, el juzgado encuentra que no se hallan reunidos los requisitos del amparo, por lo que cree conforme a las normas citadas y las reglas de la sana critica que esta acción deviene improcedente, y debe ser rechazada, imponiéndose las costas al actor, de conformidad al Art. 192 del C.P.C.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, del Juzgado;

RESUELVE:

I-NO HACER LUGAR, al presente amparo promovido por ERCULANO CAÑETE CONTRERAS contra LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA DEL MBYTUY, por improcedente, conforme a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.

II-IMPONER las costas a la perdidosa.

III-ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excoma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abog. Not. Wilson F. Silva
Actuario Judicial

Abog. Ignacio Franco
Juez Civil, Comercial y Laboral



[Handwritten signature]